

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 27 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reelamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	40 rs.
	Por tres . . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	42
	Por tres. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Domingo 19 de Julio, núm. 1,657, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá: De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200.000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces

en las Cortes; y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldo de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia.

Titulos de Castilla que disfruten 100.000 rs. de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion 20.000 rs. de contribuciones directas y hayan sido además Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el titulo en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variar-se por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los grandes de España que acrediten por la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la lega-

lidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marques de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

#### GANADERIA.

Algunos Ayuntamientos de pueblos pertenecientes al partido de Cuellar, hicieron presente á este Gobierno civil, que el visitador de ganadería y cañadas D Nicasio Villar, exigia 30 rs por cada día que empleaba en la visita de cañadas y demás servidumbres pecuarias. No hallándose autorizada esta exaccion en el reglamento, y como pudiera suceder que dicho funcionario obrase en virtud de órdenes de la Asociacion general, de que no se hubiere dado conocimiento á este Gobierno, dirigí al Excmo Sr. Presidente la consulta que me pareció conveniente sobre el particular, el que me dice con fecha 11 de este mes lo que sigue:

«Me he enterado del atento oficio de V. S. de 18 de Junio próximo pasado, en el que expresa que con motivo de haber acudido á su autoridad varios Ayun-

tamientos del partido de Cuellar, manifestando que el Visitador sustituto de ganadería y cañadas, D Nicasio Villar, ha exigido 30 reales por cada un día de los empleados en la visita que ha practicado de las cañadas y demás servidumbres pecuarias, é ignorando los derechos que deban abonarsele, desea V. S. saber, qué dietas son las que con arreglo á la ley deba percibir dicho Visitador, puesto que en el reglamento aprobado por S. M. no se designa.

En su contestacion debo decir, á V. S. que los Visitadores no tienen dietas señaladas, sino una parte de las multas que se imponen en las denuncias que entablen por razon de las roturaciones é intrusiones que hallaren en las vías y servidumbres pecuarias, debiendo además satisfacer los denunciados los gastos de las diligencias que se originen por tal motivo, así al Visitador como á los funcionarios que segun la ley tengan que intervenir en el deslinde y amojonamiento de las cañadas, cordeles y demás servidumbres de la ganadería.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que sirva de gobierno á los interesados Segovia 22 de Julio de 1857.—Rafael Húmara.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 16 del actual, la Real Orden siguiente:

El Inspector general de la guardia civil ha acudido á este Ministerio manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del cuerpo de su man-

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Juan Presa y Huerta, Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra Julian Rueda Corrales, de oficio sombrerero, por hurto de varias prendas y efectos de la pertenencia de Tomasa Arribas, de esta vecindad; en cuya causa he acordado que por los Alcaldes de este partido, guardia civil, y demas agentes de la autoridad, se procure la busca y captura del nominado Julian Rueda Corrales, cuyas señas se expresarán á continuación, y en el caso de ser habido le conducirán á este Juzgado en clase de preso y con las seguridades necesarias. Dado en Segovia, Julio 10 de 1857. =Juan Presa y Huerta.= Por mandado de S. S.ª, Baltasar Pastor.

Señas del procesado Julian Rueda Corrales. Estatura regular, complexion robusta, color moreno, ojos rasgados y castaños, pelo negro; viste pantalon de color verde con franja de rayas encarnadas formando cuadros, zapato blanco, blusa como berdosa tambien con rayas encarnadas, y sombrero gacho ó calañé.

Alcaldía de Martin Muñoz de la Dehesa.

Se halla vacante el partido de Herrero de Martin Muñoz de la Dehesa, por hallarse cumplida la escritura con el que lo desempeñaba: su trato es convencional con el Ayuntamiento á quien podrán dirigirse con sus proposiciones, teniendo entendido que su provision será el dia dos de Agosto próximo. Martin Muñoz de la Dehesa 15 de Julio de 1857. =El Alcalde, Mariano Mateos.

Ayuntamiento de Vegas de Matute.

Se halla vacante el partido de Herrero de esta villa, si algun maestro de dicho oficio quiere obtenerle presentará su solicitud al presidente de este Ayuntamiento, su provision será el dia 6 de Setiembre, por trato convencional con los labradores. Vegas de Matute 12 de Julio de 1857. =El Alcalde, Eusebio Orejudo.

Ayuntamiento de Miguelañez.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por dimision del que lo servia: su provision está acordada para el dia diez del próximo Agosto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, advirtiendo que el salario será convencional con dichas corporaciones y vecinos. Miguelañez 10 de Julio de 1857. =El Presidente Felix de las Monjas.

En el dia 4 del presente ha desaparecido del término de Lozoya, una yegua, propia de Tomás Sauz, vecino de Casla y cuyas señas son: cerrada, pelo castaño oscuro, la cña clara, rozada de los costillares, herrada de las manos y con el yerro P en el aca derecha. La persona que sepa su paradero avisará á dicho Tomás, quien abonará los gastos y dará una gratificación.

todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el Juzgado para que se les haya espedido el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 17 de de Julio de 1857. =Nocedal.= Señor Gobernador de la provincia de....

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Para que se cumpla debidamente lo mandado en el artículo 191 de la Instruccion de 24 de Diciembre último, es necesario que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia verifiquen en el primer Domingo del próximo Agosto, la reunion de los Ayuntamientos y asociados que el mismo prescribe, á fin de que acuerden los medios de hacer efectivo el importe de sus respectivos encabezamientos de la Contribucion de Consumos para el año inmediato de 1858, que son iguales á los del corriente, teniendo en cuenta:

1.º Que si eligen el arriendo de las especies con libertad de Ventas ó la Administracion de los derechos de las mismas por la municipalidad, han de dar conocimiento de ello los Alcaldes á esta Oficina, dentro de los 15 primeros dias del espresado mes

2.º Que si los medios adoptados fuesen los arriendos con la exclusiva, tienen que enviar á la misma en el propio plazo, una certificacion del acuerdo, librada por el Secretario del Ayuntamiento, y estendida en papel del sello 4.º, que debe estar autorizada por el Alcalde y Regidor síndico, para pasarla por el conducto debido á la aprobacion de la Diputacion provincial.

3.º Que si obtan por el reparto vecinal en todo ó en parte, han de remitir con el propio objeto igual certificacion para el 15 de Setiembre próximo, pero espresando las bases sobre que se haya de girar, segun se determina en el art. 193 de la referida Instruccion

Y 4.º Que si se hiciesen encabezamientos parciales con los cosecheros, fabricantes y tratantes, han de dirigir los conciertos originales á la aprobacion de esta Administracion, antes de terminar dicho mes de Setiembre próximo. Segovia 15 de Julio de 1857 =J. Miguel Montoro.

no para evitar los robos de caballerías, son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1847. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver: que todos los que se deliquen á la compra y venta del ganado mular y caballar, lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los Comisarios, ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se espese el número y señas de las caballerías de su tráfico, y que á los que despues de haber trascurrido el término de 40 dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletin oficial de la provincia no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontrare, hasta que justifiquen su legitima procedencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para conocimiento del público; encargando á los Alcaldes comuniquen esta Real orden á los tratantes en ganados para su cumplimiento, y evitar al tráfico de buena fé, los perjuicios que pudiera irrogar la inobservancia de lo que se previene. Segovia 22 de Julio de 1857. =Rafael Húmara.

En la del Lunes 20 de Julio, número 1658, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta.

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1853 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconveniones extrajudiciales; por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez; los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por via de censo, señorío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1853 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el canon de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habia obligacion de seguirle pagando; por no haberse averiado D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho.

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia

pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á lo solicitado, el Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, é interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 13 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsa de documentos públicos en que aparece que las causantes habian dado á censo perpétuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó ésta en auto de que interpuso apelacion el Ayuntamiento, que le fué admitida en ambos electos, recibándose entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitacion del mismo Ayuntamiento y oido el Consejo provincial, requería de inhibicion al Juez:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Vista la disposicion 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere perteneciese el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposicion citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibicion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclama:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdiccion del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ambos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento;

Oido mi Consejo Real, Veogo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á declararla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857. =Nocedal.= Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En la del Miércoles 22 de Julio, número 1660, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y sanidad.--Negociado 1.º

Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido don Miguel Matchet y Gonzalez, Abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo, en solicitud de declaracion de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M. que los abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de